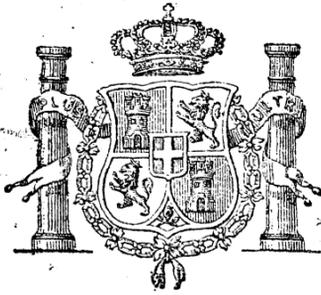


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID..... Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS (Por tres meses.....)	18
BALEARES Y CANARIAS..... (Por seis meses.....)	36
ULTRAMAR..... (Por un año.....)	66
EXTRANJERO..... Por tres meses.....	25
..... Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo 42 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Vistas las exposiciones elevadas por el Cabildo catedral de Ibiza, Ayuntamiento popular de la misma ciudad y otras corporaciones de aquella isla, en solicitud de indulto á favor de Vicente Ferrer y Serra, sentenciado á la última pena por la Audiencia de Palma, en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de la expresada ciudad de Ibiza, sobre asesinato de Vicente Yern y Ferrer:

Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en la que se ha declarado no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en dicha causa:

Considerando que Vicente Ferrer y Serra, al atraer sobre sí todo el rigor de la ley por medio de la espontánea confesion del delito, única prueba que existia de su delincuencia, dió evidentemente muestra de su sincero arrepentimiento, muy conforme con sus buenos antecedentes:

Considerando que son varias las exposiciones en solicitud de indulto á favor del Vicente Ferrer y Serra; y deseando solemnizar el día de hoy, aniversario de Mi eleccion para el Trono de España por la voluntad nacional, con un señalado acto de clemencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al referido Vicente Ferrer y Serra indulto de la pena de muerte que se le ha impuesto, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley sobre organizacion del poder judicial, fiel á las tradiciones de la antigua legislacion, ha conservado los Procuradores para que representen á las partes en los juicios civiles y criminales; mas inspirándose en las ideas y principios dominantes de la época, ha declarado ilimitado el número de aquellos funcionarios. De hoy en adelante podrán ejercer el indicado cargo todos cuantos reúnan la aptitud y capacidad que son indispensables para corresponder dignamente á la confianza de sus mandantes.

La ley, pues, ha venido á destruir una especie de monopolio que obligaba á los litigantes á escoger sus representantes de entre un escaso número de personas, por más que ninguna de ellas acaso mereciese su eleccion; pero al ensanchar el círculo y hacer accesible una profesion á todos los que aspiren á ejercerla, ha procurado impedir el ingreso en ella á los que de antemano no acrediten hallarse en condiciones que constituyan una verdadera y firme garantía del buen desempeño de la misma.

El precepto de la ley no puede cumplirse sin el reglamento que ella misma ofrece en su art. 881, y el Ministro que suscribe tiene el honor de someter el adjunto proyecto á la aprobacion de V. M. á fin de poner término, cuanto ántes sea posible, á la situacion anómala que en el punto de que se trata ha venido á crearse por la transicion de la legislacion de ayer á la de hoy.

Los Tribunales de justicia son la encarnacion de uno de los poderes constitucionales del Estado, y justo es que cuanto les rodea y cuantas personas intervengan y gestionen cerca de los mismos, se hallen adornadas de prendas que no desdigan del prestigio y decoro que á tanta alteza corresponde. Las puertas de los Colegios de Procuradores están hoy abiertas de par en par, y esta circunstancia obliga á no dar paso inconsideradamente á los que no merezcan tan señalada honra, y puedan además comprometer el éxito de los negocios que se les encomienden por su falta de aptitud y capacidad.

A conseguir aquellos fines y evitar estos males se encamina el reglamento indicado, siguiendo la senda trazada por la ley, y complementándola en la parte que deja al cuidado del Gobierno. Con las disposiciones en aquel contenidas cree el Ministro que suscribe que el nombramiento de Procuradores de los Tribunales ha de recaer siempre en personas á todas luces competentes é intachables, y que la ley misma quedará completamente desarrollada en cuanto al punto de que se trata.

En atencion á lo expuesto, el suscrito Ministro tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1871.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en conformidad á lo que dispone el art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para los exámenes de los aspirantes á Procuradores de los Tribunales.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

REGLAMENTO DE EXÁMENES PARA

LOS ASPIRANTES Á SER PROCURADORES.

CAPITULO PRIMERO.

De la admision de los aspirantes á los exámenes.

Artículo 1.º La pericia que segun el art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial se requiere para ejercer el cargo de Procurador, se acreditará en el tiempo y forma que se establece en este reglamento.

Art. 2.º No habrá más diferencia en las condiciones de capacidad legal y pericial en los que aspiren á ser Procuradores, cualquiera que sea el pueblo en que hayan de ejercer sus cargos, que las establecidas en la ley orgánica, y las que en cumplimiento del art. 881 de la misma en este reglamento se señalan.

Art. 3.º En los 15 últimos días de los meses de Mayo y Octubre de cada año se celebrarán exámenes generales en todas las capitales de Audiencia, á los cuales serán admitidos los aspirantes á Procuradores que reúnan las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley orgánica y demás que se expresan en este reglamento.

Art. 4.º El aspirante á ser examinado dirigirá su solicitud al Presidente de la Audiencia respectiva por conducto de la Secretaría de gobierno, dentro de los 15 primeros días del mes anterior al en que se hayan de celebrar los exámenes generales.

En la solicitud manifestará si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesion en pueblos en que haya Audiencia ó en los que no la tengan.

El Secretario numerará las solicitudes, anotando en ellas el día de la presentacion.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificacion de la partida de bautismo ó del acta de nacimiento.
- 2.º Certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su localidad ó domicilio.

3.º Declaracion jurada de no hallarse procesados criminalmente.

4.º Declaracion jurada de no haber sido condenado á penas afflictivas, ó en caso afirmativo, documento que acredite haber obtenido rehabilitacion.

5.º Título de Bachiller en Artes, expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre instruccion pública.

Este requisito comprende sólo á los que pretendan ejercer la profesion de Procurador en poblaciones en que haya Audiencia.

6.º Certificacion que acredite haber practicado durante dos años sin intermision al lado de Procurador en ejercicio.

7.º Certificacion de haber depositado en la Secretaría de gobierno de la Audiencia respectiva 42 pesetas cuando solicitaren título para ejercer su profesion en poblaciones donde haya Audiencia, y 27 pesetas cuando sea para poblaciones en que no la haya.

Art. 6.º Trascurrido el plazo señalado en el art. 4.º para la presentacion de las solicitudes, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, en vista del expediente de cada aspirante, y tomando además las noticias é informes que en su caso crea necesarios para cerciorarse de la aptitud legal del interesado, resolverá dentro del término de 20 días si debe ó no ser admitido á exámen. Contra esta resolusion no se dará recurso alguno.

Art. 7.º Los Secretarios de gobierno de las Audiencias formarán las listas de aspirantes admitidos á exámen por el orden de presentacion de las solicitudes, sin distincion alguna por razon de la clase de poblaciones en que pretendan ejercer, y harán fijar una copia en el sitio destinado á los edictos y anuncios oficiales.

El Presidente de la Audiencia pasará oportunamente otra copia autorizada por el Secretario al Presidente del Tribunal de exámenes.

CAPITULO II.

Del Tribunal y exámenes.

Art. 8.º El Tribunal de exámenes se compondrá en cada Audiencia:

- 1.º De un Magistrado nombrado por la Sala de gobierno.
- 2.º De un Abogado del Colegio nombrado por su Junta de gobierno.

3.º De un Catedrático de Derecho, de Universidad costeada por el Estado donde la hubiere, nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia.

4.º Del Decano del Colegio de Procuradores ó del que deba suplirle con arreglo á los estatutos.

5.º Del Secretario de la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores.

Art. 9.º Habrá además un portero nombrado por el Presidente de la Audiencia, que estará á las inmediatas órdenes del Presidente del Tribunal de exámenes, y hará además de avisador.

Art. 10. Si en la capital de la Audiencia no hubiese Universidad costeada por el Estado, podrá recaer el nombramiento de que habla el núm. 3.º del art. 8.º en Catedrático de Universidad libre si existiese. En otro caso se completará el número de individuos del Tribunal de exámenes con un Abogado del Colegio, designado tambien por la Junta de gobierno.

Art. 11. El Tribunal será presidido por el Magistrado de Audiencia á que se refiere el art. 8.º y auxiliado por el Secretario de gobierno de la misma, el cual redactará y autorizará las actas correspondientes.

Art. 12. Los nombramientos del Magistrado, Abogados y Catedráticos que han de formar el Tribunal de exámenes, se harán dentro de los 15 primeros días del mes anterior al en que deba constituirse, y se comunicarán inmediatamente al Presidente de la Audiencia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 13. Los exámenes generales á que se refiere el art. 3.º empezarán el día 16 del respectivo mes, á cuyo efecto se constituirá el Tribunal en los indicados días, y no se disolverá hasta que trascorra el plazo marcado en dicho art. 3.º, á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes admitidos.

No se considerará constituido el Tribunal de exámenes sin la asistencia, por lo ménos, de tres de los individuos que deben componerlo y del Secretario de gobierno de la Audiencia.

Los exámenes serán públicos.

Art. 14. Las 42 y 27 pesetas que respectivamente y con arreglo á lo dispuesto en el núm. 7.º del art. 5.º debe depositar cada uno de los aspirantes, se distribuirán por iguales partes en la forma siguiente:

Cuarenta ó 25 pesetas, segun los casos, entre los individuos del Tribunal que concurran al exámen y el Secretario de gobierno.

Dos pesetas al portero.

Art. 15. El Magistrado Presidente del Tribunal de exámenes no participará en ningun caso de dichos honorarios.

Art. 16. Al aspirante que por cualquier motivo no llegare á ser examinado se le devolverá el referido depósito.

Art. 17. Los aspirantes serán llamados al exámen por el orden con que figurén en la lista expresada en el art. 7.º.

Art. 18. Cuando llamado un aspirante no se presentare, se procederá al exámen del que le siga en turno, ocupando entonces el ausente el último lugar de la lista.

Art. 19. Los aspirantes admitidos que no puedan ser examinados dentro de los 15 días durante los cuales ha de funcionar el Tribunal en cada época del año, al tenor de lo establecido en el art. 3.º, podrán serlo en los exámenes que se celebren en el siguiente semestre, á no ser que haya sobrevenido alguna de las causas de incapacidad señaladas en los números 3.º y 4.º del art. 873 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 37. Las obligaciones de los Profesores son las siguientes:

- 1.ª Dar lección diaria.
- 2.ª Asistir con puntualidad á sus respectivas clases y explicar las asignaturas con arreglo á los programas aprobados.
- 3.ª Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dictare para este fin.
- 4.ª Pasar á Secretaría un parte diario en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.
- 5.ª Dar parte al Director del día en que empiezan á hacer uso de las vacaciones y presentarse en la Escuela el día que aquel les designe.
- 6.ª Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 38. Los Profesores podrán proponer al Director las mejoras que estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 39. Cuando un Profesor no pueda asistir á su clase por un impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director á fin de que disponga lo necesario para que no haya interrupción que redunde en perjuicio de la enseñanza.

Art. 40. Los Profesores encargados de dirigir las prácticas y visitas, así como los comisionados á provincias ó al extranjero, disfrutarán durante estos servicios indemnizaciones que se fijarán por el Gobierno para cada caso.

De los Ayudantes.

Art. 41. Mientras no se provean las plazas de Ayudantes por oposición, serán nombrados por el Gobierno entre los individuos que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español y hallarse en el goce de los derechos civiles.
- 2.ª Tener el título de Ingeniero agrónomo.
- 3.ª Haber obtenido alguna cátedra de enseñanza agrícola en la Escuela ó en provincias, por libre elección ó por concurso.

Art. 42. La obligación de los Ayudantes será: Auxiliar al Director y á los Profesores en los trabajos de la Escuela que exijan su cooperación, tanto para la vigilancia de las clases de dibujo y prácticas como para preparar las lecciones, sustituir en las orales á los Profesores enfermos ó ausentes, montar aparatos y otros servicios análogos.

El Director, oyendo á la Junta de Profesores, distribuirá el personal y el servicio de los Ayudantes del modo que crea más oportuno, y desempeñarán sus funciones con arreglo á las instrucciones que aquel les designe.

Art. 43. Los servicios prestados por los Ayudantes serán premiados cada cinco años, además de su sueldo, con una recompensa adecuada á la importancia de aquellos y á juicio del Gobierno.

Del Bibliotecario y empleados de la Biblioteca.

Art. 44. Un Ayudante de tercer grado del cuerpo de Archiveros tendrá á su cargo la Biblioteca, auxiliado por el Escribiente que se destine á sus órdenes.

El Bibliotecario cuidará de la conservación, arreglo y mejora de la Biblioteca; llevará con claridad y exactitud los datos de entrada y salida de libros, los catálogos y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

Permanecerá en el local de la Biblioteca las horas que designe el Director, y no permitirá la salida de ningún libro sino con destino á los Profesores y para los actos oficiales, y aun así exigirá el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido.

Los pormenores del servicio interior de la Biblioteca se ajustarán á las instrucciones que dicte el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Del encargado del Observatorio meteorológico.

Art. 45. El Profesor de Agronomía será el Jefe del Observatorio. Tendrá á sus órdenes para este servicio á uno de los Escribientes de la Escuela.

Art. 46. Corresponde al Jefe del Observatorio:

- 1.ª Hacer que se lleven los registros y libros de las observaciones que se hagan en esta dependencia.
- 2.ª Cuidar de los instrumentos y efectos que haya en el Observatorio, procurando que se conserven en buen estado de servicio.
- 3.ª Revisar minuciosamente los estados de los datos que se pasen á la Superioridad ó al Observatorio astronómico.
- 4.ª Hacer los estudios necesarios al buen éxito de la enseñanza con los Profesores de las otras asignaturas para el mejor conocimiento del clima local con relación al cultivo de las especies herbáceas y leñosas que existan ó se ensayen en los terrenos de la Escuela.

Del Secretario.

Art. 47. El cargo de Secretario será desempeñado por el Profesor más moderno, que percibirá por este servicio la gratificación que designe el Gobierno.

Corresponde al Secretario:

- 1.ª Redactar, según lo disponga el Director, la correspondencia oficial y rubricar las comunicaciones.
- 2.ª Llevar y cuidar del libro de actas; de los de registro de entrada y salida de documentos oficiales y de los de expedición de títulos profesionales. Cuidar asimismo de que los expedientes de los Profesores, alumnos y dependientes se hallen siempre arreglados y ordenados, del mismo modo que los papeles y documentos del Archivo oficial de la Escuela.
- 3.ª Despachar con el Director los asuntos de la misma, dándole parte diario de las faltas cometidas por los alumnos internos y de la asistencia de los libros; lecciones explicadas por los Profesores y notas obtenidas por los alumnos que formará en vista de las que aquellos eleven.
- 4.ª Todo lo demás que expresa este reglamento.

Del Auxiliar de la Secretaría.

Art. 48. El Auxiliar despachará con el Secretario los asuntos que á este correspondan; cuidará del Archivo, llevará los registros de matrículas y todos los demás relativos á la enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencias, enfermedades ó vacante. Una instrucción especial que formará el Director, de acuerdo con la Junta de Profesores y aprobada por la Dirección general, fijará los deberes de los demás empleados de la Secretaría.

Del Ayudante de cultivos.

Art. 49. Interin se provee este cargo por oposición en quien reúna las condiciones que se exigen para el de Ayudante de la Escuela, podrá desempeñarlo interinamente el que reuniendo título y circunstancias especiales para el caso sea nombrado por el Gobierno.

Serán obligaciones del Ayudante de cultivos:

- 1.ª Habitar en la casa de labor, guardando una de las dos llaves del almacén.
- 2.ª Inspeccionar la clase y calidad de los piensos y alimentación del ganado de explotación agraria y pecuaria.
- 3.ª Cuidar de la conservación, depósito y distribución de los estiércoles y abonos bajo la inmediata dirección del Profesor de Agronomía.
- 4.ª Hacer los pedidos por escrito y extender los recibos de los objetos útiles y efectos necesarios para la explotación de la finca, entregando en almacenes las cosechas y demás productos

de la misma con iguales formalidades, interviniendo las compras y ventas de los que se refieren al aprovechamiento agrario ó pecuario de ella.

5.ª Ejecutar las prácticas de campo que le confien los Profesores, con los alumnos de Ingenieros, y todas las de los alumnos de Peritos, capataces y obreros, en que aquellos no se reserven la dirección.

6.ª Cuidar de que los capataces, guardas y peones cumplan con sus deberes, dando parte de cualquier falta ó abuso que notare al Director del establecimiento.

Del Tesorero.

Art. 50. El nombramiento de Tesorero recaerá en el Profesor de la Escuela que designe anualmente la Junta.

Corresponde al Tesorero:

- 1.ª Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Escuela, expidiendo el oportuno resguardo, intervenido por el Contador.
- 2.ª Verificar cuantos pagos se le ordenen por el Director, mediante libramiento, con la intervención de Contaduría.
- 3.ª Formar semanalmente el balance provisional de Caja por ingresos y pagos. Dicho balance, conforme con la Contaduría, se archivará como comprobante del balance definitivo.
- 4.ª Todo lo demás que expresa este reglamento.

Art. 51. Los fondos del establecimiento, bien procedan de la consignación del presupuesto, ya de los ingresos de la explotación, se custodiarán en una Caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Director, Tesorero y Contador respectivamente.

Del Contador.

Art. 52. El nombramiento del Contador-Interventor se hará por el Gobierno y deberá recaer en persona que reúna las condiciones de aptitud requeridas para el desempeño de este cargo.

Corresponde al Contador:

- 1.ª Llevar la contabilidad administrativa de la Escuela con arreglo á la ley y facilitar los antecedentes que se le reclamen por el Profesor de economía rural para establecer la contabilidad agrícola.
- 2.ª Intervenir todos los libramientos, recibos, cuentas y cualesquiera otra clase de documentos pertenecientes á ingresos y gastos.
- 3.ª Formar oportunamente el proyecto de presupuesto mensual de gastos de explotación y el anual de ingresos probables, sometiéndolos al examen del Director de la Escuela y Junta de Profesores, quienes lo elevarán á la aprobación del Gobierno.
- 4.ª Formar las cuentas trimestrales de gastos que, suscritas por el Tesorero é intervenidas por él y examinadas por el Director y Junta de Profesores, deberán rendirse conforme á la ley de Contabilidad.
- 5.ª Formar igualmente la cuenta semestral de los ingresos habidos en el establecimiento.
- 6.ª Llevar los libros de Contabilidad, y cuidar de que se formen é instruyan los expedientes con arreglo á la ley.
- 7.ª Formar semanalmente el balance provisional de Caja por ingresos y pagos para el arqueo de Tesorería y comprobación con la Contaduría.
- 8.ª Despachar con el Director los asuntos relativos á la administración económica; redactar la correspondencia; comunicar los acuerdos, y rubricar las comunicaciones.
- 9.ª Todo lo demás que expresa este reglamento.

Del Conserje.

Art. 53. El Conserje es el encargado de la custodia del establecimiento y de su servicio interior. Tendrá á sus órdenes los conservadores, portero y ordenanzas; cuidará de los almacenes, conservando una de las dos llaves, y será responsable, con el Ayudante de cultivos, de la conservación de los efectos que contengan; también cuidará bajo su responsabilidad de los museos, gabinetes, laboratorios y colecciones.

Para que pueda tener efecto esta disposición, se hará cargo por inventario duplicado de todos los efectos cuya custodia le esté encomendada. Los inventarios serán revisados á fin de cada año económico por el Director y Profesores respectivos.

Del personal subalterno.

Art. 54. Las obligaciones de los capataces, jardinero, conservadores, porteros, mozos, guardas y peones destinados al servicio de la Escuela y de sus dependencias, se sujetarán á las instrucciones especiales que se dicten á este fin por el Director, previa la audiencia de la Junta de Profesores y la aprobación posterior de la Dirección general.

Art. 55. El Subdirector, Ayudante de cultivos, Contador, conserje, capataces, jardinero mayor, conservadores de edificios y museos, portero, mozos, ordenanzas y guardas, serán los únicos que podrán habitar en los edificios y dependencias de la Escuela, además de los mozos y peones que designe la Junta de Profesores.

TÍTULO V.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 56. Los alumnos de la Escuela general de Agricultura se dividen en internos y externos.

Art. 57. Para ingresar en la Escuela como alumno interno en la sección de Ingenieros agrónomos se necesita:

Ser aprobado mediante examen de las materias siguientes: Trigonometría rectilínea y esférica. Complemento de Álgebra. Geometría analítica. Geometría descriptiva. Topografía. Física. Química general. Organografía y Fisiología vegetal. Zoología.

Art. 58. Para ingresar como alumno interno en la sección de Peritos agrícolas, se necesita:

Ser aprobado mediante examen de las materias siguientes: Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría. Trigonometría rectilínea, nociones de Geometría descriptiva y Topografía. Elementos de Física y Química. Elementos de Historia natural. Dibujo lineal y topográfico.

Art. 59. Para el ingreso en la sección de capataces basta saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, sobre cuyas materias sufrirán los aspirantes un examen en la Escuela.

Art. 60. Serán admitidos como alumnos internos y sin previo examen en las secciones de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas los que acrediten haber cursado y probado oficialmente en un establecimiento del Estado las materias señaladas para el ingreso, con la misma ó mayor extensión que la exigida en la Escuela.

Art. 61. La admisión de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en el mes de Setiembre. La convocatoria se publicará con anticipación por medio de los periódicos oficiales.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso y se hará referencia á programas detallados que marquen la extensión con que se han de exigir las materias objeto del examen y que señalen las obras que sirvan de término de comparación, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno, se imprimirán.

Art. 62. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela antes del 1.º de Setiembre su solicitud de examen ó las certificaciones que acrediten tener probadas oficialmente las asignaturas del ingreso.

El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Profesores de la Escuela designados previamente por la Junta, ó de dos Profesores y un Ingeniero agrónomo no afecto al servicio del establecimiento, en los casos que la Dirección general lo estime necesario.

A falta de Profesores podrán ser Jueces en los exámenes los Ayudantes de la Escuela. Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinarán los programas.

El candidato que no se presentase á sufrir el examen en el día y hora que se hubiese señalado, no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada examen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos en votación secreta, calificará á los candidatos con la nota de *aprobado* ó *desaprobado*; extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes.

Art. 63. Para ser admitido en la Escuela, no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente, expresarán en la instancia que eleven al Director antes del mes de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan.

Obligaciones de los alumnos internos.

Art. 64. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de las señas de su domicilio, y á participar su mudanza cuando ocurriere.

Art. 65. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para las clases de dibujo y para los ejercicios gráficos de las demás.

Art. 66. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director y Profesores en cuanto concierne á los deberes respectivos, al orden en las clases y á todo el régimen de la enseñanza.

Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas medidas, ya generales, ya relativas á alumnos determinados, hasta su publicación en la tablilla de órdenes.

Cuando asistan los alumnos á las clases, no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse de trabajos correspondientes á otra; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en la clase de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen los Profesores ó Ayudantes. Asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen, y á ejecutar los trabajos análogos, ya numéricos, ya analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que para su mejor aprovechamiento les dicten sus Jefes.

Art. 67. Los alumnos internos de la Escuela deberán concurrir á las clases y prácticas á las horas que se señalen.

La asistencia será diaria durante los cursos orales, exceptuando los domingos, días de fiesta entera y fiesta nacional, los tres días de carnaval y miércoles de ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. y de S. A. R. el Príncipe heredero.

Las lecciones orales, así como las prácticas de dibujo, laboratorio, estudio y redacción de proyectos, trabajos gráficos y prácticas de campo, tendrán lugar á las horas marcadas en el horario que mensualmente, y según las estaciones, se fijará en la tablilla de órdenes.

El tiempo que permanecerán los alumnos en la Escuela ocupados en las lecciones orales, prácticas y demás trabajos se marcará mensualmente en el horario que para este y los demás casos será formado por el Director, oyendo á la Junta.

Art. 68. Para comprobar la asistencia de los alumnos internos á la Escuela se pasará lista por los respectivos Profesores al abrirse las cátedras. Sólo se tolerará la tardanza de 40 minutos, contados por el reloj del establecimiento; excediendo de este término, se les anotará una falta calificada del modo siguiente:

De puntualidad, si la tardanza no llega á 30 minutos.
Parcial, si excediera de 30 minutos, pero no pasase de una hora.

De asistencia, en los demás casos.

Art. 69. Las clases de faltas enumeradas en el artículo anterior tendrán el valor relativo siguiente:

Seis faltas de *puntualidad* se computarán por una de *asistencia*.

Tres *parciales* equivaldrán también á una de *asistencia*. Mensualmente se publicarán en la tablilla de órdenes relaciones autorizadas que expresen las faltas cometidas por los alumnos internos, cuando su número exceda de 15, después de reducidas á faltas de asistencia.

Art. 70. Ningun alumno interno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto con que hubiese salido.

Una vez dentro de la Escuela, no podrán los alumnos salir de ella hasta pasadas las horas marcadas; á no ser que habiendo justa causa, á juicio del Profesor respectivo, otorgue el permiso, dando parte al Director.

Al alumno que se retire en virtud de permiso de su Profesor se le anotará una falta de *asistencia* si se retirase hora y media antes de la salida de la Escuela, y *parcial* si el tiempo perdido fuese menor.

Art. 71. Los alumnos internos estarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación.

Se reputará por *falta de subordinación* la desobediencia al Director ó Subdirector, á los Profesores y Ayudantes; la infracción de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento de las clases; las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se diesen, y todas las palabras y actos contrarios á la disciplina de la Escuela.

Art. 72. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

- 1.ª Con reprobación privada ó pública.
- 2.ª Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las de clase.

3.º Con anotación de un número de faltas de orden que no exceda de cinco cada vez.

4.º Con pérdida del carácter y derechos de alumno interno.

5.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 73. El primero y segundo castigo se podrá imponer por el Director ó por los Profesores, dando cuenta al Director, para corregir las faltas que conceptúen leves.

El tercero y cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves; reputando como tales la obstinada reincidencia en las leves, las de subordinación y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiese impuesto un castigo de la segunda clase.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores, por falta gravísima; calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela.

Calificada de gravísima una falta por la Junta, podrá el Director suspender al alumno, interin recaer resolución del Gobierno.

Ningun castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior gerárquico.

Los castigos de la tercera, cuarta y quinta clase se publicarán en la tablilla de órdenes.

Del régimen de la enseñanza y de los derechos de los alumnos internos.

Art. 74. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela en las dos secciones de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas se distribuirán por la Junta de Profesores en tres años, y se estudiarán en su orden correlativo por los alumnos internos.

Antes de comenzar el curso, se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribución de horas y días entre las diversas materias, los años á que estas corresponden y los Profesores que de ellas están encargados.

Art. 75. Para cursar el primer año basta haber sido aprobado en los exámenes de ingreso.

Para cursar el segundo y tercer año es suficiente y preciso haber cursado y ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita y basta:

1.º Haber sido examinado y aprobado en todas las materias correspondientes.

2.º Haber hecho las prácticas respectivas de un modo satisfactorio á juicio de los Tribunales de examen.

Para examinarse de una materia es necesario y suficiente haber cursado una vez el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él más de 30 faltas de orden ni más de 60 de asistencia.

Art. 76. Sólo habrá examen de alumnos internos en Junio y Setiembre. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga una asignatura: los trabajos gráficos ejecutados en cada año y la redacción de proyectos que se refieran á las asignaturas del curso serán en cada uno objeto de un solo examen.

Antes de comenzar la época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, soliciten presentarse, y se fijarán los días en que cada alumno deba verificar los ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase alguno no podrá verificarlo hasta otra época de exámenes: sin embargo, la Junta de Profesores por motivos atendibles podrá dispensar la falta y conceder la gracia de examen dentro de la misma época, señalándose día por el Director.

Art. 77. Los exámenes se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Profesores de la Escuela designados previamente por la Junta, debiendo ser uno de la asignatura, ó de dos Profesores y un Ingeniero agrónomo no afecto al servicio del establecimiento, cuando la Direccion general lo crea conveniente. Los Ayudantes podrán tambien formar parte de los Tribunales.

Cuando el Director juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal el Profesor ó Ayudante extraño á la asignatura.

Los ejercicios de exámenes de las clases orales consistirán en preguntas sacadas á la suerte por el examinando, y en las que les hagan los examinadores; en la revision de las correspondientes Memorias y trabajos numéricos y analíticos que hubiesen ejecutado los alumnos.

Los de redacción de proyectos, prácticas ó trabajos gráficos de las demás asignaturas consistirán en la revision de los ejecutados por los alumnos: cuando el Tribunal lo juzgue necesario, darán estos las explicaciones oportunas, ó ejecutarán el todo ó parte de los trabajos.

Art. 78. Terminados los exámenes de una asignatura, procederá el Tribunal en votacion secreta á hacer la calificación de los examinados con las notas de aprobado ó desaprobado, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, en la que conste tambien los alumnos que, habiendo tenido derecho á examinarse, no hayan sufrido el examen. Los que durante el ejercicio se hubieren retirado sin terminarlo se considerarán desaprobados. En la tablilla de órdenes se fijará una copia autorizada del acta.

Los alumnos desaprobados en los exámenes de prácticas ó trabajos gráficos y redacción de proyectos, que pretendan presentarse más adelante á sufrir nuevo examen, están obligados á pedir á los Profesores respectivos que les designen la naturaleza y extension de los trabajos que habrán de someter al Tribunal cuando vuelvan á examinarse.

Los alumnos desaprobados en cualquiera otra materia, y los que, habiendo sido admitidos á un examen, no hayan verificado los ejercicios correspondientes, tendrán derecho, segun el artículo 76, á ser examinados en el periodo inmediato de exámenes, á condicion de solicitarlo antes de empezar dicho periodo.

Cuando sea una sola materia la en que no mereciesen la nota de aprobados, no estarán obligados á repetir el año, si bien pueden hacerlo si así lo desean; pero si la nota de desaprobado recayera sobre dos asignaturas y en el periodo de Setiembre, no podrán incorporarse al curso siguiente con arreglo á lo prescrito en el art. 75.

Art. 79. Las prácticas á que se refiere el párrafo sexto del artículo 2.º se verificarán con arreglo á las instrucciones que dicte el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores, apreciándose la conducta de los alumnos durante las mismas en vista del informe de los Profesores encargados.

Art. 80. El tercer año de la carrera será solar, no teniendo por consecuencia vacaciones los alumnos, que se ocuparán en dicha época en las excursiones á que se refiere el artículo anterior y en presenciar las faenas de la recoleccion y trabajo de las máquinas.

Art. 81. Aprobado el alumno en las materias y ejercicios que constituyen los tres años de la carrera, se verificarán los exámenes de reválida ante un Tribunal compuesto de cinco Profesores designados por la Junta cuando los examinandos sean aspirantes al título de Ingeniero, y de tres cuando lo sean al de Perito agrícola. Los Ayudantes podrán tambien formar parte de los Tribunales de reválida para reemplazar á los Profesores.

ces que formen el Tribunal para el examen de reválida de los Ingenieros y uno en el de los de Peritos, siempre que lo creyese conveniente, recayendo el nombramiento en Ingenieros agrónomos no afectos al servicio de la Escuela.

Art. 82. Los alumnos satisfarán los derechos siguientes en remuneracion de la enseñanza:

	Pesetas.
Derechos de examen para Ingenieros y Peritos.....	5
Idem de matrícula para Ingenieros, cada asignatura.....	15
Idem id. para Peritos, cada año.....	20
Idem de reválida para ambos.....	25

Art. 83. Los aspirantes presentarán al Director la instancia debidamente documentada. El Director acordará la admision á los ejercicios ó negará la instancia, señalando en el primer caso día y hora para dar principio al examen.

Art. 84. Los ejercicios para la reválida en la seccion de Ingenieros agrónomos serán tres: uno teórico, otro práctico y el tercero teórico-práctico.

Art. 85. El ejercicio teórico consistirá en un examen de preguntas sobre las asignaturas de la carrera. El Tribunal votará por bolas si há lugar á proceder al segundo ejercicio.

Art. 86. El ejercicio práctico se verificará en el campo ó en los museos ó laboratorio, y consistirá en ejecutar la operacion designada por el Tribunal. El Tribunal votará por bolas si há lugar á proceder al tercer ejercicio.

Art. 87. El ejercicio teórico-práctico consistirá en la formacion de un proyecto. Señalado el tema por el Tribunal, se comunicará al examinando al cuarto día, y en el espacio de 42 horas formará un croquis ó anteproyecto. Si este mereciese la aprobacion del Tribunal, señalará al aspirante un plazo que no pase de 40 días para que forme el proyecto, con la Memoria, planos, presupuestos y detalles necesarios. Examinado este trabajo, y hechas las preguntas oportunas sobre su contenido, decidirá el Tribunal en votacion si há lugar á expedir el título.

Art. 88. En caso de negativa todos los ejercicios quedarán anulados, y el Tribunal declarará *suspensio* al examinando por dos ó cuatro meses.

Si el aspirante en la segunda presentacion no obtuviese votacion favorable, se le concederá segundo plazo, que no podrá pasar de seis meses.

Y si no fuese aprobado en su tercera presentacion, perderá toda opcion al título, si bien tendrá derecho á que se le expida un certificado de sus estudios y pruebas de curso.

Art. 89. Los exámenes de reválida en la seccion de Peritos agrícolas constarán tambien de tres ejercicios.

El ejercicio teórico consistirá en un examen de preguntas. El ejercicio práctico en ejecutar en el campo la operacion designada por el Tribunal.

El ejercicio teórico-práctico en la medicion y valoracion de un terreno señalado por el Tribunal.

Hechos los trabajos de campo, se concederá al examinando un plazo que no pase de cinco días para redactar una Memoria, dibujar los planos y describir el terreno y los medios que haya empleado en la operacion.

Art. 90. Son aplicables á los Peritos agrícolas las prescripciones marcadas en el art. 88 acerca de los exámenes de reválida.

Art. 91. El Director de la Escuela expedirá los títulos de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas.

Art. 92. Por el título de Ingeniero agrónomo se satisfarán 250 pesetas, y 125 por el de Perito agrícola.

Art. 93. Todo lo concerniente al régimen de la enseñanza práctica de los capataces y obreros agrícolas será objeto de un reglamento especial, que se someterá á la aprobacion de la Direccion general una vez formulado por la Junta de Profesores.

Art. 94. Los Ingenieros agrónomos que hubieren seguido la carrera en clase de alumnos internos serán siempre preferidos por el Gobierno, y en igualdad de circunstancias para el desempeño de todos los cargos oficiales en que hayan de utilizarse sus servicios.

TITULO VI.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 95. Declarada libre la enseñanza con arreglo al decreto de 21 de Octubre de 1868, podrán tambien aspirar al título de Ingeniero agrónomo y de Perito agrícola los que sin haber hecho sus estudios en la Escuela acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos y prácticos marcados para las dos secciones en el presente reglamento.

Art. 96. Se denominan alumnos externos de la Escuela:

1.º Los que habiendo sido aprobados en el examen de las asignaturas del ingreso no asistiesen con la exactitud reglamentaria á las clases y prácticas de la Escuela.

2.º Los que no habiendo sido aprobados en ninguna de las materias del ingreso quisiesen matricularse en las asignaturas de la carrera.

3.º Los que sin previo examen de ingreso se matricularan en las asignaturas de la carrera.

Art. 97. Los exámenes para los que aspiren al título de Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola, á tenor de lo preceptuado en el art. 95, se verificarán en la misma forma que para los alumnos internos. Dichos exámenes versarán primeramente sobre las materias de ingreso, á no ser que las tuviesen prestadas oficialmente en un establecimiento del Estado; luego sobre las que en su orden correlativo forman los tres años de la carrera, y por último, se someterán á los tres ejercicios de reválida. Los exámenes tendrán lugar en Junio y Setiembre, presentando con la anticipacion debida los aspirantes sus solicitudes al Director de la Escuela.

Art. 98. Los alumnos que, habiendo sido aprobados en el examen de ingreso, no asistieran á las clases y ejercicios de la Escuela, podrán examinarse en Junio y Setiembre de las asignaturas que constituyen los años de la carrera en su orden correlativo, presentando previamente sus instancias al Director.

Art. 99. Los alumnos que no hubiesen sufrido examen de ingreso, y se matricularan en las asignaturas de la carrera, tendrán opcion mediante examen á un diploma ó certificado en que se acrediten los estudios cursados en la Escuela. Estos estudios no tendrán valor académico, y por consecuencia no dan derecho al título de Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola.

Art. 100. Los alumnos que no hubieran sido aprobados en alguna de las materias del ingreso, y se matricularan en las asignaturas de la carrera, no podrán examinarse de estas materias hasta tanto que fuesen aprobados en las que constituyen el ingreso.

Art. 101. Los alumnos de enseñanza libre que soliciten ser examinados en todas las asignaturas para optar á alguno de los títulos de Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola, no recaerá en ellos calificación definitiva hasta la terminacion de todos los exámenes y ejercicios análogamente á lo prescrito para los ejercicios de reválida en el art. 81.

Art. 102. Las clases serán públicas, y tanto los alumnos externos como los oyentes que á ellas asistan quedan sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos internos. El Director podrá prohibir la entrada en las clases á los que fal-

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Las dudas que ocurran en la aplicacion de este reglamento sobre el personal, se resolverán por el Gobierno; sobre los demás extremos por la Junta de Profesores.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y en oposicion á lo que previene el presente reglamento.

Madrid 16 de Noviembre de 1874. — Aprobado por S. M.—Montejo y Robledo.

Ilmo. Sr.: Accediendo á los olicicitado por los Profesores de la Escuela de Diplomática, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer extensivos á los mismos todos los derechos y ventajas otorgados á los Catedráticos de Escuelas especiales por los decretos de 5 de Mayo y 27 de Octubre del presente año, con sujecion á las reglas y disposiciones siguientes:

1.º Los Profesores de la Escuela de Diplomática que ejerzan este cargo én virtud de Real nombramiento, hecho con sujecion á las disposiciones legales referentes en este punto á dicha Escuela en vigor á la época de sus respectivos nombramientos, disfrutará igual consideracion, derechos y ventajas que á los demás Catedráticos de Escuelas especiales se otorgan en los decretos de 5 de Mayo y 27 de Octubre del corriente año, sin perjuicio de los ascensos que les correspondan como individuos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios á que pertenecen.

2.º El sueldo máximo de estos empleados, reunidos los ascensos que en dicho cuerpo obtengan con los premios de antigüedad á que como Catedráticos tendrán derecho cada cinco años, no podrá exceder del doble del señalado como de entrada á los Catedráticos de la Escuela de Diplomática cuando esta gozaba la consideracion de superior.

3.º Los premios de antigüedad que obtengan cada cinco años no surtirán tampoco efecto para la situacion de estos Profesores en el escalafon del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios de que forman parte; pero les serán computables y acumulados para excedencias, jubilaciones, viudedades, orfanidades y demás derechos pasivos que como á tales Catedráticos propietarios de Escuela especial les correspondieren.

4.º En las vacantes de cátedras de la Escuela de Diplomática que en lo sucesivo ocurrieren, tendrán colocacion en primer lugar los Catedráticos excedentes y luego los antiguos supernumerarios de dicho establecimiento, proveyéndose las demás por oposicion entre individuos que tengan el certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario, pertenezcan ó no al cuerpo.

5.º Los aumentos de sueldo que en virtud de lo dispuesto en esta Real orden correspondan á los actuales Profesores de la Escuela, no se harán efectivos hasta tanto que, computados legalmente, se consigne la cantidad necesaria en el presupuesto del Estado, á cuyo fin por esa Direccion general habrán de adoptarse las oportunas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1874.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se suspenda hasta nueva orden la subasta de la limpia del puerto de Santander.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1874.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 10 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infracion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco y José Platero contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Cáceres en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos sobre robo:

Resultando que en la madrugada del 27 al 28 de Febrero de 1870, la Guardia civil del puesto de Magre sorprendió á Francisco y José Platero al entrar en la calle llamada de la Plaza, de la mencionada villa, llevando tres borregos y un jergon que habian cogido de la majada de D. Casto del Carmen, en el sitio de Galueño:

Resultando que indagados los procesados confiesan el hecho, manifestando el primero, que si lo ejecutó fué por obedecer á su padre: y el segundo, que le impulsó á cometerlo el hambre, pero que arrepentido despues, iba á llevar los objetos á su dueño cuando le sorprendió la Guardia civil:

Resultando que aparecen tambien algunas sospechas de criminalidad en cuanto á José Platero por haberse encontrado una ganüa en su poder, y haber motivos bastantes para estimarle culpable en el hurto de tocinos verificado á D. Manuel Romero, así como en la declaracion de José Baena se designa á otro hijo de José Platero, llamado Francisco, y conocido por Aranza, como autor del hurto de uvas verificado en el sitio de los Rañales:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de robo en cantidad de 32 pesetas, ejecutado de noche y sin circunstancias atenuantes, condenó á los procesados á la pena de siete años

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley que le autoriza, y alegando como infringidos:

1.º El art. 515, al calificar de robo un hecho cometido sin violencia ó intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas, pues debe estar comprendido en los 530 y 531:

2.º El núm. 5.º del 516, pues aun calificado de robo, no consta que hayan causado ninguna violencia ni intimidacion en las personas:

3.º El 64 y 66 y núm. 4.º del 531, pues debe calificarse el hecho de frustrado con carácter de hurto:

4.º La circunstancia 15 del art. 10, pues no resulta en qué momento se ejecutó el delito, y la circunstancia de deshabitado no fué buscada por los delinquentes y es inherente á su comision:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal desestimó la admision del recurso en cuanto á la tercera infraccion alegada, admitiéndola respecto de las demás; y que pasado el recurso á esta Sala, ha sido sustanciado en ella con arreglo á derecho, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Resultando que habiéndose mandado librar orden á la Sala sentenciadora para que adicionase el fallo pronunciado, con la expresion clara y precisa del hecho y sus circunstancias, dicha Sala consignó, en suplemento á su sentencia, que sobre las diez de la noche del 27 de Febrero del año último, José y Francisco Platero se presentaron en la majada de D. José Casto del Carmen, y como al acercarse á la red en que estaba encerrado el ganado lanar que custodiaba el pastor Manuel Herrero hubiese este echádoles el alto y arrojádoles dos ó tres piedras porque no contestaban, profirieron los acusados algunas palabras amenazadoras contra aquel, lanzaron una piedra en direccion del chozo, en donde sin duda se figuraron estaria, reconocieron inútilmente las inmediaciones del mismo para buscarlo, y á seguida dispararon un tiro, por cuyo motivo asustado é intimidado el pastor, huyó precipitadamente en direccion á la majada más próxima en demanda de auxilio, y entonces los acusados tomaron de dicha majada el jergon y los tres borregos que pocas horas despues les ocupó la Guardia civil al penetrar en el pueblo de su domicilio, cuyos hechos declaró la Sala probados por el testimonio del pastor ofendido, la confesion de los acusados y la declaracion de tres guardias civiles:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora;

Considerando que son reos del delito de robó los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas, ó empleando fuerza en las cosas, como se dispone en el art. 515 del Código penal; y que este delito, cometido sin ninguna de las circunstancias señaladas en los cuatro primeros números del art. 516 del mismo Código, se castiga con el presidio correccional á presidio mayor en su grado medio, segun está prevenido en el núm. 5.º del propio artículo:

Considerando que cuando en el hecho ó delito no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes se ha de imponer en su grado medio la pena señalada por la ley, como determina el artículo 82, núm. 1.º del mencionado Código:

Considerando que al apoderarse los procesados de los borregos y efectos mencionados en esta causa tiraron piedras y dispararon un arma de fuego en direccion del chozo en que suponian se albergaba el guarda del ganado, con lo cual causaron en él la consiguiente intimidacion:

Considerando que la Sala sentenciadora, al imponer á dichos procesados la pena de siete años de presidio mayor, sin tomarles en cuenta ninguna circunstancia atenuante ni agravante, se ha ajustado á los preceptos legales señalados, en vez de haberlos infringido como pretenden los recurrentes; y que tampoco ha incurrido en su sentencia en los errores de derecho á que se contraen los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y contra la sentencia pronunciada en 21 de Enero último por la Sala del crimen de la Audiencia de Cáceres interpusieron José y Francisco Platero, á quienes condenamos en las costas, y lo acordado; y con certificacion de esta sentencia, librese la correspondiente orden á la Sala por conducto del Presidente de dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—El Sr. Valdés ha votado por escrito: Pascual Bayarri.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 12 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Diego Molina Gonzalez contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Villanueva de la Serena por incendio:

Resultando que en 28 de Julio de 1869 fué visto Diego Molina Gonzalez por varios testigos dando fuego en la suerte de tierra que labraba y confina con la viña de D. Guillermo Armengol, en el sitio del Ejido de la villa de Campanario; y comunicándose á dicha viña el fuego, causó un daño apreciado en 40 pesetas:

Resultando que el indicado Molina pidió auxilio á las personas que estaban más inmediatas para apagar el fuego, como así lo consiguieron: que ante ellas manifestó que se le habia prendido involuntariamente al dar fuego á las malezas de la tierra que cultivaba; y en la indagatoria dijo que el fuego lo habia prendido su hijo, al cual se declaró exento de responsabilidad:

Resultando que Diego Molina no habia obtenido la competente licencia de la Autoridad municipal para verificar la quema de las malezas, como operacion de cultivo:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de delito de incendio causado por imprudencia temeraria, por valor que no llega á 250 pesetas, impuso al procesado cinco meses de arresto mayor con sus accesorias, é indemnizacion de 40 pesetas á Don Guillermo Armengol:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Diego Molina recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 4.º, art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos los artículos 581, 97 y 616 del Código penal; pues segun el primero, el máximo de la pena no podia pasar de cuatro meses de arresto; y segun el último, y atendida la enti-

dad del daño, no podia exceder de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 25 pesetas:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal tan sólo por la infraccion alegada respecto á la aplicacion de la pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías; Considerando que es reo de imprudencia temeraria el que ejecuta un hecho que si mediara malicia constituiria un delito grave ó menos grave, segun fuere el daño que de dicha imprudencia resultase:

Considerando que, segun el art. 480 del Código de 1850, se castiga la imprudencia con la prision correccional en el primer caso, y con arresto mayor de uno á tres meses en el segundo:

Considerando que el Código de 1870, reformado, ha variado la penalidad, señalando la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo cuando la imprudencia constituye un delito grave, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere delito menos grave:

Considerando que Diego Molina Gonzalez, dando fuego á una suerte de tierra de su propiedad, que labraba con objeto de mejorar su cultivo, causó un daño tasado en 40 pesetas en las mieses que se hallaban en otra heredad inmediata, incurriendo por ello en el delito de imprudencia por haber ejecutado este hecho sin la correspondiente autorizacion, y sin tomar las medidas de precaucion que se acostumbra para evitar la propagacion del incendio:

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres al declarar á Diego Molina Gonzalez como autor del delito cometido por imprudencia temeraria, y al designarle la pena de arresto mayor en su grado máximo en que ha incurrido con arreglo al Código de 1870, citando los artículos 568, 569 y 581 del mismo, califica el hecho como constitutivo de un delito grave, dadas y admitidas como probadas en su sentencia las circunstancias que en ella deja designadas:

Considerando que, atendidas estas circunstancias y los hechos admitidos como probados por la Sala sentenciadora, no puede ni aun discutirse sobre la calificacion de daño que no excede de 50 pesetas de que hace referencia el citado Código, ni por lo tanto es aplicable el art. 616 que el recurso cita como infringido:

Considerando que haciendo aplicacion la referida Sala sentenciadora de las disposiciones del Código reformado, más benéficas al delito á que se refiere el presente recurso que las del de 1850, no ha infringido el art. 23 del primero, que concede efecto retroactivo á las leyes penales en cuanto favorecen al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas se hubiera ya cometido:

Considerando, por tanto, que no hay infraccion de ley en el presente recurso, ni se ha faltado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres á las prescripciones que el caso 4.º del art. 4.º de la ley sobre el establecimiento de los recursos de casacion exige como infringidas para que este tenga lugar:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de 18 de Marzo último, dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, á nombre de Diego Molina Gonzalez, á quien condenamos en las costas. Librese certificacion á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 12 de Octubre de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta Comandancia los dias pares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificacion de sus personas.

- D. Joaquin Herrero.
- D. Carlos Manuel Gomez.
- D. José Fullana.
- D. Angel Mejia Dávila.
- D. José B. Gomez.
- D. Brígido de Ruy Gomez.
- D. Cándido Luanco.

Con el propio objeto y por segunda vez se cita á

- D. Pedro Ocaña Rueda.
- D. José Martin Santiago.
- D. Pedro Cleto.
- D. José María Polo.

Y por tercera á

- D. Jerónimo Anton Ramirez.
- D. Bernabé Michelena.

Igualmente se cita para enterarles de un asunto que les interesa á

- Doña Rafaela Iza.
- Doña Juana Alvarez.
- Doña Eladia Mejia.
- Doña Ildelfonsa Jurado.
- Doña Vicenta Gueembe.
- D. Miguel Ibañez.
- Doña Luisa Perea.
- D. Eusebio Nuñez.
- Doña Benita Granda.
- Doña Juana Diaz.
- D. Fernando Barrajon.
- D. Manuel Abello.
- Doña Dámaza Regaliza.

NOTA. De no presentarse los apoderados á quienes por tercera vez se llama, se entenderá que renuncian á hacer uso de la autorizacion que tienen concedida, y esta Caja remitirá á las familias los créditos que les corresponden por conducto de las Autoridades locales.

OTRA. En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto del corriente año, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivos algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará

que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente sin gravamen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infanteria, si residiese en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del giro mútuo.

Madrid 15 de Noviembre de 1874.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 17 premios mayores de los 746 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
5.914	160.000	Cáceres.
7.509	80.000	Madrid.
12.022	30.000	Bilbao.
6.388	3.000	Barcelona.
2.752	3.000	Madrid.
8.549	3.000	Santander.
4.497	3.000	Madrid.
3.718	3.000	Idem.
12.502	3.000	Idem.
9.903	3.000	Idem.
9.628	3.000	Idem.
12.697	3.000	Cádiz.
11.547	3.000	Santander.
14.865	3.000	Pamplona.
7.728	3.000	Madrid.
2.745	3.000	Oviedo.
10.868	3.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfa.

Doña Isidora Ignacia G. Hergueta, hija de D. José, Miliciano nacional de Villarrobledo.

Doncellas.

- Josefa Sanchez y Jdraque de José, del Hospicio.
- María Dolores Sales de Bernardo, de id.
- Angela Juana Díez de Raimundo, de id.
- Consolacion Isidora Toboso y Molina de Juan, de id.
- Josefa de la Paz de Salvador, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 27 de Noviembre de 1874.

Constará de 30.000 billetes, al precio de 30 pesetas, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 675.000 pesetas en 1.505 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1	80.000
1	50.000
1	25.000
30	75.000
1.470	441.000
2	4.000
aproximaciones de 2.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	
1.505	675.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instrucion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—P. O., Enrique Colás.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que por señalamiento se expresan á continuacion para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Por intereses de carreteras de Agosto, números 115 al 123.
Por id. de efectos públicos, del 1.722 al 1.733.
Intereses de nuevos resguardos, del 1.846 al 1.860.
Canje de nuevos resguardos que no excedan de 3.000 pesetas por billetes del Tesoro público, del 381 al 410.
Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que por señalamiento se expresan á continuacion para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Por intereses de carreteras de Agosto, núm. 124.
Por id. de efectos públicos, del 1.734 al 1.748.
Intereses de nuevos resguardos, del 1.861 al 1.875.
Canje de nuevos resguardos que no excedan de 3.000 pesetas por billetes del Tesoro público, del 411 al 450.
Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los dias 20 y 21 del corriente, y horas de costumbre, satisfará la Tesoreria de esta Direccion el importe de las carpe-

tas de cupones de obligaciones generales de ferro-carriles, cuyos números á continuacion se expresan:

Día 20.

Carpetas números 2.271 al 2.500.

Día 21.

Carpetas números 2.501 al 2.700.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

RELACION NÚM. 70.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 17 de Octubre de 1871, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber presentado los interesados los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones (1).

Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cents.
PROVINCIA DE GERONA.		
13.621	D. Dionisio Molina, exclaustro.	511'23
13.631	Doña Francisca Font y Passielo, pensionista de gracia.	731'48
13.639	D. Gaspar Puig, id.	97'41
13.637	Doña Inés Renart y Fortunit, id.	1.586'19
13.638	Doña Catalina Roda, id.	1.331'13
13.640	D. Pedro Solá, id.	4.105'16
13.643	Doña Dolores y Doña Raimunda Camps, id.	506'06
13.661	Doña Alberta Liasch, pensionista militar.	4.780
13.663	D. Benito de Ros, retirado.	4.009'08
13.673	D. Fidel Pons, id.	4.378'89
13.674	D. Juan de Robira, id.	58'18
13.675	D. Ignacio Sala, id.	2.803'50
13.678	D. José Roca, exclaustro.	14.377'53
13.683	D. Francisco María Basilla, id.	15'948
13.684	D. Miguel Delga, jubilado.	5.869'21
13.685	D. Eugenio Guijarro, id.	17.104
13.689	D. Baltasar Mollera, id.	2.391
13.670	D. Manuel Vear, id.	146'03
13.671	D. Julian de Ibaebumue, cesante.	1.253'30
13.690	D. Miguel Corominas, id.	6.486'39
13.691	D. José Galan, id.	481'89
13.692	D. Ramon Onoz y Clerde, id.	879'48
13.694	D. José Quintana, id.	8.978'62
13.695	D. Joaquin Segues, id.	7.301'48
21.903	D. Antonio Vilabri y Gratacos, retirado.	52'80
21.887	D. Pedro Ballell, exclaustro.	5.456'95
21.888	D. Jerónimo Carrió, id.	3.165
21.889	D. Francisco Coronas, id.	7.078
21.891	D. Ramon Costa, id.	5.855'48
21.892	D. Martin Fontanella, id.	15.897
21.893	D. Diego Abas, id.	471'64
21.898	D. Francisco Plá, id.	7.447'94
21.905	Doña Antonia Guasch y Dat, pension remuneratoria.	2.802'34
PROVINCIA DE HUESCA.		
24.317	D. Antonio Ferrer, exclaustro.	16.217
PROVINCIA DE LÉRIDA.		
49.919	Doña María del Carmen Dach, Monte-pio militar.	69'71
24.599	D. Pedro Tomás Elies, retirado.	7.718'42
PROVINCIA DE NAVARRA.		
48.644	D. Francisco Iturmeadi, convenido de Vergara.	22.027
PROVINCIA DE OVIEDO.		
17.036	Doña Tomasa Guero, Monte-pio civil.	1.796'71
17.040	Doña Dolores Soto, id.	2.028
PROVINCIA DE PALENCIA.		
13.703	D. Antonio Capellá, activo.	9.508'36
13.734	D. Eugenio Parra, id.	26'89
20.414	D. Leandro Rodriguez, cesante.	538'53
24.070	D. José Díez Díez, retirado.	514'04
24.282	D. Manuel de Leon, id.	2.531'40
24.569	Doña Angela del Campo, religiosa.	5.030
24.568	Doña Gaspara Nevares, id.	980
24.567	Doña María Orejon, id.	664
24.566	Doña Justa Hortelano, id.	6.034
42.188	D. Pedro Juara, Monte-pio civil.	1.325
24.560	Doña Brígida María Isla, religiosa.	10.290
24.571	Doña Pascuala Francisca Zapatero, id.	800
24.570	Doña María del Pilar Muñoz, id.	1.412
24.595	Doña Regina Perales, id.	276
24.725	D. Pedro Montero, exclaustro.	9.732
PROVINCIA DE TARRAGONA.		
14.517	D. Félix Hosoclinichi, retirado.	3.715'71
14.527	D. Rafael Cabrera, id.	3.066'43
14.603	Doña Lorenza Aragonés, pensionista de gracia.	7.243'89
23.440	D. Ramon Baigues Martí, retirado.	1.158'97
PROVINCIA DE TERUEL.		
14.746	D. Rafael Lopez, activo.	200
14.747	D. Lorenzo Vadal, id.	416'71
14.748	D. Faustino Balduque, id.	458'33
14.749	D. Miguel Jimenez, id.	625'06
14.750	D. Antonio Muñoz, id.	625'06
14.751	D. Francisco Galicia, id.	877'74
14.752	D. Luciano Perez, id.	916'75
14.753	D. Francisco Coello, id.	308'33
14.753	D. Vicente Perales, id.	500
14.757	D. Zenon Lahoz, id.	466'65
14.758	D. Felipe Lanuza, id.	1.000
14.759	D. Raimundo Ayala, id.	663'65
14.760	D. Sebastian Fernando, id.	466'65
14.761	D. Mariano Serrano, id.	466'65
14.762	D. Fernando Franco, id.	1.500
14.763	D. Rafael Campillo, id.	999'98
14.764	D. Manuel Novilla, id.	466'65
14.765	D. Estéban Vidal, id.	466'65
14.771	D. Pascual Fernandez, retirado.	1.480'56

(1) Véanse las GACETAS de los días 14 y 16 del actual.

Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cents.
14.772	D. Tomás Gil, retirado.	1.427'33
18.683	D. Miguel Puro, exclaustro.	18.683
24.580	D. José Ciprés y Bernardo, retirado.	1.019'40
24.581	D. Manuel Espinosa y Gutierrez, id.	2.552'60
24.582	D. Gregorio Lamiel, id.	1.021'37
24.583	D. Manuel Moreno y Béjar, id.	2.252'70
24.584	D. Juan Sanchez y Perez, id.	1.031'42

PROVINCIA DE VALLADOLID.

12.838	Doña Clara Rodriguez, Monte-pio civil.	909'48
12.873	D. Galo Garcia, retirado.	827'21
12.919	D. Victoriano Ruiz, id.	8'25
12.946	D. Isidro Campanillo, id.	54'02
13.359	D. Gaspar Hernando, id.	480
13.458	D. Hilario Arechedera, id.	186'25
13.459	D. Juan Bascañana, id.	13'30
13.472	D. Juan Camino, id.	536'12
13.461	D. Gregorio Barriga, id.	833'30
13.536	D. Aquilino Navia, id.	620'30
13.539	D. Antonio Osen, id.	152'29
13.541	D. Adriano Olivar, id.	615'41
13.544	D. Valentin Pelayo, id.	42'40
13.565	D. Miguel Soria, id.	134'21
13.610	D. Manuel Valle, id.	975
20.255	D. Tomás Alonso, activo.	239'74
20.258	D. Juan Barcala, id.	326'39
20.259	D. Francisco Martinez, id.	218'71
20.277	Doña María Teresa Echevarria, religiosa.	972
20.332	D. Tomás Alonso, retirado.	1.261'39
20.333	D. Pedro Alvarez, id.	413'48
20.334	D. Dionisio Baga, id.	350
20.335	D. Francisco Blanco, id.	447'45
20.337	D. Florencio Calderon, id.	1.230'59
20.344	D. Eugenio Gomez, id.	1.254
20.346	D. Juan de Huete, id.	1.660'95
20.349	D. Angel Merino, id.	971
20.351	D. Miguel Molino Rop, id.	92'42
20.352	D. Francisco Muñoz, id.	1.266'62
20.353	D. Pablo Nieto, id.	1.950'90
20.354	D. Sebastian Palop, id.	554'71
20.356	D. Toribio Solís, id.	1.670'92
20.357	D. Leonardo Ramon, id.	1.037'06
20.359	D. Diego Santos, id.	542
20.360	D. Ignacio Sanchez, id.	1.742'95

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

12.396	D. José Albar, retirado.	366'22
14.315	D. Pascual Guerrero, pensionista de gracia.	1.401'45
14.366	Doña Manuela Pomar, id.	3.400'95

PROVINCIA DE ZAMORA.

48.992	Doña Manuela Perez y Fernandez, pensionista civil.	37'27
49.005	Doña Teresa Andrei, id.	29'21
21.051	Doña Petra Pascual, pensionista de gracia.	62'59
21.077	D. Juan Yusanti, activo.	75'86
21.078	D. Celestino Palou, id.	10'42
21.376	D. Santiago Garcia, retirado.	885'42
21.408	D. Márcos Posa, id.	485'30
21.409	D. Bartolomé Perez, id.	504'71
21.318	D. Manuel Tebayo, id.	57'27
21.338	D. Manuel Mechuca, id.	58'59
21.384	D. Francisco Alvarez, id.	58'24
21.394	D. Agustin Puente, id.	156'27
21.364	D. Antonio Flores, id.	349'42
21.400	D. Luis Calvo, id.	38'83
21.401	D. Mateo Castaño, id.	99
21.402	D. Manuel Chapado, id.	19'42
21.403	D. Martin Granero, id.	99
21.418	D. Leandro Rodriguez, id.	48'53
21.419	D. Antonio Pascual, id.	43'68
22.765	D. Salvador Pernal y Morales, id.	128'23

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.**Billetes del Tesoro.**

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 491 á 513.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 851 á 910.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 569.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 514 á 529.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 911 á 954.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Te-

soro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 570 á 576.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Montilla y Baena.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Montilla á Baena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 32 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba, y carruajes decentes con almacén ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes, capaz para contener toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Montilla y Baena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.476 pesetas 30 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en una de las Administraciones de Rentas de Montilla ó Baena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo prevenido por la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Montilla á Baena y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Noviembre de 1871.—El Director general interino, José de la Guardia.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Ferrol y Santa Marta de Ortigueira.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde el Ferrol á Santa Marta de Ortigueira, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito, y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por falta del contratista ó cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes del Ferrol y de Santa Marta de Ortigueira, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.375 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la Coruña ó en cualquiera de las subalternas del Ferrol y Santa Marta de Ortigueira, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 325 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde el Ferrol á Santa Marta de Ortigueira y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Noviembre de 1871.—El Director general interino, José de la Guardia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Tomás Lloret, Oficial primero que fué de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia y Visitador de Loterías de la misma en Febrero y Marzo del pasado año 1866, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca por sí ó legalmente representado ante el Gobierno de esta provincia á responder de los cargos que le resultan por el alzamiento de caudales que verificó D. Carlos Leró, Administrador que fué de Loterías de esta capital en el citado período.

Valencia 14 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Keyser.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Siendo de urgente necesidad para los intereses del Estado que D. Eduardo Solier y Vilches, Administrador que fué del hospital militar de esta plaza, se presente en esta Comisaría de Guerra encargada de expedientes de reintegro á responder de los cargos que le resultan en el que se le sigue por desfalco de los fondos de dicho establecimiento, se le excita á que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de este en el Boletín oficial de esta provincia, lo verifique; en la inteligencia que de no hacerlo así, se procederá por la via de apremio contra sus bienes ó rentas si los tuviere.

Madrid 7 de Noviembre de 1871.—El Secretario, Juan Sanchez Covisa.—V. B.—El Comisario de Guerra interino, Ildefonso V. Hediger.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 16 de Noviembre de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Adelaida Bocalan.....	Valladolid.
Alberta Irasti.....	Mondragon.
Agustín Sanchez.....	Berruete.
Antonio Rivero.....	Guadix.
Clotilde Molero.....	Tocina.
Cecilio Garcia.....	Manzanares.
Espolástico Subiran.....	Zaragoza.
Francisco Asensio.....	Crevillente.
Francisco Iriarte.....	Lanjar.
Francisco Pelegrin.....	Ciudad-Real.
Gertrudis Hurtado.....	Córdoba.
Goffin (Sra. de).....	
José Vaca.....	Nava de la Asuncion.
Jorge Navarro.....	Castellon.
Josefa Mendez.....	Ampuero.
Juan Sanz.....	Búrgos.
Juan P. Garcia.....	Sevilla.
Mariano Cortina.....	Manila.
Marqués de Castañeda.....	Oviedo.
Marqués de Fuentepiedra.....	Antequera.
María Menendez.....	Comellana.
Mariano Camacho.....	San Ildefonso.
Mariano Lopez.....	Archena.
María Beltran.....	Gérica.
Mariano Curiel.....	Sevilla.
Ramon Bernaldez.....	Badajoz.
Ramon Marimon.....	Barcelona.
Rafael Oleina.....	Jerez.
Saturio Camaron.....	Cuenca.
Salvador Lopez.....	Burgo de Osma.

Madrid 17 de Noviembre de 1871.—El Administrador, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 17 de Noviembre de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio Fuentes.....	Málaga.
Angel Lopez.....	Buenos-Aires.
Bartolomé Bocero.....	Posadas.
Domingo Varona.....	Rielves.
Enrique Iniguez.....	Búrgos.
Francisco Rubio.....	La Union.
F. G. Micalles.....	Malta.
Francisco Sanchez.....	Granado.
Francisco Garcia.....	Badajoz.
Herrero y Rodriguez.....	Palencia.
Inocente Fresno.....	Albacete.
Joaquin Urbina.....	Sevilla.
Jáime Pala.....	Tarrasa.
Juan Vicedo.....	Cádiz.
Julian Godin.....	Daganzo.
José M. Urquiri.....	Deva.
Luis Echevarria.....	Navia.
Luis Guillou.....	Chamartin.
Manuel Campuzano.....	Badajoz.
Mariano Blasco.....	Zaragoza.
Miguela Vorao.....	Novilla.
Miguel Berenguer.....	Habana.
Marcos Fernandez.....	Buenos-Aires.
María Paz.....	Loeches.
Miguel Orduña.....	Rivadesella.
Marqués de la Conquista.....	Trujillo.
Marqués de Venalúa.....	Alicante.
Manuel Flores.....	Sevilla.
Nieves Gonzalo.....	Chamartin.
Nicomedes Pascual.....	Villar.
Paulino Díez.....	Valladolid.
Petra Sanchez.....	Zaragoza.
Pedro Maroto.....	Alcabon.
Ramon Usano.....	Gascuña.
Raimundo Ureda.....	Campo-Real.
Tomás Valera.....	Aranjuez.
Viuda de T. Harmony.....	Puerto de Santa María.
Valentin Mendaño.....	Herencia.

Madrid 18 de Noviembre de 1871.—El Administrador, Juan Moratilla.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

D. Juan Stor, cuyo domicilio se ignora, se servirá presentarse en esta Administracion económica para recoger un billete y un pagaré de la Deuda del Tesoro, procedente del material, expedidos á su favor.

Madrid 16 de Noviembre de 1871.—El Jefe de la Administracion, Olegario Andrade.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

No habiendo tenido efecto la venta de cinco solares de la tercera manzana del Pósito que á continuacion se expresan, el Excmo Ayuntamiento, como subrogado en todos los derechos y acciones de la Sindicatura, ha acordado sacarlos nuevamente á subasta con sujecion al mismo pliego de condiciones y bajo los mismos precios que sirvieron de tipo en la anterior.

Un solar que se distingue en el plano con el núm. 24, tiene dos fachadas: la primera situada al N. es la de la calle nueva que partiendo del paseo de Recoletos termina en la plaza de la Independencia, y la segunda situada al O. es la de la calle proyectada desde la de Alcalá, próximamente en direccion paralela al citado paseo, formándose un chaflán en el encuentro de ambas fachadas. Este solar mide una superficie de 643'20 metros cuadrados, equivalentes á 3.284'62 pies cuadrados, y está valorado en 188.479'10 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 26, tiene su fachada á la calle nueva que partiendo del paseo de Recoletos termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 501'96 metros cuadrados, equivalentes á 6.465'41 pies cuadrados, y está valorado en 139.006'31 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 28, tiene su fachada á la misma calle nueva que el anterior; mide una superficie de 346'30 metros cuadrados, equivalentes á 4.463'03 pies cuadrados, y está valorado en 92.607'87 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 29, tiene su fachada á la calle de Alcalá; mide una superficie de 256'82 metros cuadrados, equivalentes á 3.307'91 pies cuadrados, y está valorado en 68.639'13 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 30, tiene su fachada á la calle nueva que partiendo del paseo de Recoletos termina en la plaza de la Independencia; mide una superficie de 225'30 metros cuadrados, equivalentes á 2.901'92 pies cuadrados, y está valorado en 53.685'52 pesetas.

Las subastas de los expresados solares se verificarán en la sala de remates de las Casas Consistoriales el día 21 de Diciembre próximo, á la una de la tarde.

Las subastas serán presididas por un Sr. Alcalde popular de distrito designado por turno.

Para ser admitido como licitador es preciso acreditar ante el Sr. Presidente del acto de la subasta haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total en que resulte valorado el solar que se desee adquirir.

Se admitirán proposiciones á cada uno de los solares por las dos terceras partes de la valoracion, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y el parcial de cada finca estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el día del remate.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados eclesiásticos.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.

En virtud de providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Ramon Tineo y Martinez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Tribunal á prestar ó negar á su hijo Millan Ramon Tineo y Luna el consejo que necesita para

el matrimonio que intenta; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 16 de Noviembre de 1871.—Licenciado Juan Moreno. X—780

Juzgados de primera instancia.

Aguilar.

D. Julian Bustillo y Alvarez, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido &c.

Hago saber como en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario se ha instruido expediente á solicitud de D. Francisco de Galvez Navarrete, vecino de la villa de Puente Genil, sobre que en conformidad á la ley de 19 de Agosto de 1844 y demás vigentes se declaren de libre disposición los bienes de la capellanía fundada por Juan Ruiz Madrero, en el que he mandado convocar á todas las personas que se consideren con derecho á ellos para que en el término de 30 días, á contar desde que tenga efecto la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducirlo; con apercibimiento de que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á 10 de Noviembre de 1871.—Dr. Julian Bustillo.—El actuario, Manuel de Palma y Valle, Secretario. X—786

Alfaro.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de uno de los cuatro vínculos fundados en la villa de Aguilar del Río Alhama por el Licenciado D. Andrés Lopez de Medrano, Beneficiado que fué de la iglesia parroquial de dicha villa, por su testamento otorgado en ella en 6 de Octubre de 1684 ante el Escribano D. Martín Ortiz, y de que fué última poseedora Doña María Antonia Lopez de Medrano, de la misma vecindad, en donde falleció en 14 de Diciembre último, y al que se halla opuesto D. Eulogio Garcés y Lopez de Medrano, hijo legítimo de la última poseedora, para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en forma legal; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á 25 de Octubre de 1871.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S., Manuel García. X—779

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta diferentes objetos de una fábrica de tubos y planchas de plomo, tasados todos en la cantidad de 43.295 pesetas 3 cént., ó sean 61.484 rs. 42 cént.

Para la celebración del remate se ha señalado el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado.

Las personas que quieran enterarse, pueden verlo en la fábrica, situada en el paseo de Santa María de la Cabeza, núm. 5.

Madrid 13 de Noviembre de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre. X—777

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia la venta en pública subasta, á voluntad de su dueño, de una hacienda llamada Alquería de Cudol, ántes Fuensanta, sita en el término del pueblo de Alfajar, próximo á Valencia y contigua al pueblo nuevo; de cabida 63 hanegadas y 403 brazas del marco usual de Valencia, de primera clase, destinada en parte al cultivo del arroz en semillero, y contiene 459 moreras, 26 olivos, cuatro nogales, dos higueras y una casa que ocupa la superficie de 356 metros, tasada en la cantidad de 20.420 pesetas; y una huerta en el mismo término, á distancia de un kilómetro de la anterior y es de la misma clase, de cabida ocho hanegadas y 37 brazas de dicho marco, que contiene 87 moreras, y ha sido tasada en la suma de 2.340 pesetas, que unidas al valor de la Alquería forman un total de 22.760 pesetas; habiéndose señalado para celebrar el remate el día 18 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo del monasterio que fué de las Salesas, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasación y se haga por el valor de las dos fincas en junto.
2.ª Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en el Juzgado el día anterior al señalado para el remate la suma de 40.000 rs.
Y 3.ª Que serán de cuenta del rematante todos los gastos que se ocasionen por el registro de la escritura, testimonio, derecho de traslación de dominio y demás.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—Salustiano García Muñoz. X—782

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 18 de Noviembre de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Se abrió la sesion á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—EXCMO. SR.: Ruego á V. E. se sirva convocar al Senado para las dos de la tarde del día de mañana con el objeto de que el Gobierno de S. M. pueda dar cuenta de una comunicacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1871.—José Malcampo.»

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

Ocupando acto continuo la tribuna el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, leyó el Real decreto siguiente:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

«Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 42 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.—Es copia.—José Malcampo.»

El Sr. Presidente: En virtud del decreto que acaba de oír el Senado, quedan suspendidas las sesiones de esta Cámara. Se levanta la sesion.

Eran las dos y media.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 18 de Noviembre de 1871, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 17, DIA 18. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Resguardos á la suscripcion de 600 millones, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'95 p.
Paris, á 8 dias vista, 5'30 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Noviembre de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO seco, humedad, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Summary table with rows: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, a cielo descubierto, Idem máxima al sol, a 1,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 18 de Noviembre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la nocht., 12 de la nocht.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1865), Idem id. mínima (1864), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1860), Idem mínima id. (1863), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1863), Lluvia media en los 40 años, Lluvia máxima (1864), Evaporacion media en los 40 años, Idem máxima (1862).

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 42'50 á 43'50 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo.
Idem de ternera, á 4'27 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo.
Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo.
Idem fresco, á 13 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 4'65 el kilogramo.
Idem en canal, de 17'75 á 18 pesetas la arroba, y de 4'62 á 4'64 el kilogramo.
Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 4'11 á 4'23 la libra, y de 2'41 á 2'67 el kilogramo.
Jamon, de 49 á 21'50 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'25 la libra, y de 2'43 á 2'71 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 3'89 á 4'02 el kilogramo.
Trigo, de 13'25 á 15 pesetas la fanega, y de 23'95 á 27'15 el hectólitro.
Cebada, de 7'25 á 7'75 pesetas la fanega, y de 13'42 á 14'03 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Values: 432, 562, 88, 293.

TOTAL..... 4.015

Su peso en libras... 449.081.—Idem en kilogramos... 68.584'327.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénst. Rows: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes, Idem ganado de cerda, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Noviembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Santos del día.

Santa Isabel, Reina de Hungría, viuda, y San Crispin, Obispo. Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 27 de abono.—Turno 3.º impar.—Faust.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 6.ª de abono.—Turno par y 3.ª de tres.—Amor, honor y poder.—El tonto Alcalde discreto.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 66 de abono.—Turno par y 3.º de tres.—El testamento de Acuña.—La petaca.

TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 7.ª.—Turno 4.º impar.—Los niños grandes.—El manojo de espárragos.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 51 de abono.—Turno 3.º impar.—El clavo ardiendo.—Un año en quince minutos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Pan y toros.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 94 de abono.—Turno 1.º.—El molinero de Subiza.

BUFOS ARDERÍUS (Circo de Paul).—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 5.ª.—Turno 2.º impar.—Sensitiva.—Bazar de novias.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 37 de abono.—Turno 2.º impar.—El joven Telémaco.—Tocar el violon.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 27 de abono.—Turno par.—Sullivan.

SALON ESCLAVA (Pasadizo de San Gines, núm. 3).—A las cuatro de la tarde.—Los pavos reales.—Robo doméstico.—Baile.

A las ocho de la noche.—Los pavos reales.—La caza del leon.—Por meterse á redentor.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—Las travesuras de Juana.

A las ocho de la noche: ¿Quién es el muerto?—A las nueve: Los pavos reales, primer acto.—A las diez: Segundo acto.—A las once: El amor constipado.—A las once y media: D. José, Pepe y Pepito.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—A las cuatro de la tarde.—La aldea de San Lorenzo.

A las ocho de la noche.—Funcion 65 de abono.—Turno impar.—La voz del corazon.—A las nueve: Un yerno á pedir de boca.—A las diez: Las quintas, primer acto.—A las once: Segundo acto.

TEATRO DEL RECREO.—A las cuatro de la tarde.—Sancho García.—Fuera.

A las siete y media de la noche.—Clelia.—Las tres Marias.—El tio Caniyitas.—Un enredo de amor.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro de la tarde.—El camino de presidio.—Baile.

A las siete y media de la noche.—Este cuarto no se alquila.—Los pobres de Madrid.—Baile.

SALON DE CAPELLANES.—La Novedad.—Reunion de baile de máscaras, de nueve de la noche á dos de la madrugada.

La Floreciente.—Gran baile de tres y media de la tarde á siete y media de la noche.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las tres en punto de la tarde, se verificará (si el tiempo no lo impide) la segunda corrida de novillos de la temporada.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.